

(P. de la C. 1432)

LEY Núm. 3

(Aprobada en 14 de Enero de 1995)

LEY

Para enmendar el Artículo 201 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto del delito de aprovechamiento por funcionarios de trabajos o servicios públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante años existió en Puerto Rico la controversia respecto a si la pena de restitución puede imponerse sólo en las disposiciones donde el Código Penal, según enmendado por la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, expresamente proveyó para ello, o a través de todo el catálogo de delitos, como sugiere el Artículo 49A del Código Penal, cuando expresa sobre la pena de restitución que "en adición a la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá imponer la pena de restitución".

Los estudiosos de nuestro Derecho Penal han manifestado que el principio de legalidad y la norma de estricta interpretación estatutaria obligan a concluir que la pena de restitución podrá imponerse únicamente cuando se incluye como una pena al tipificar el delito.

De hecho, el Artículo 8 de nuestro Código Penal establece que no se puede instar acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido por la ley como delito. Este artículo recoge el principio de legalidad del derecho penal reconocido internacionalmente. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho principio, es la base del sistema democrático de Gobierno que impera en Puerto Rico.

Respecto a la Ley Núm. 111 de 1980, que enmendó la parte general del Código Penal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reitera que dicha enmienda era necesaria puesto que la parte general de un Código Penal debe contar con todos los principios que rigen los delitos tipificados en la parte especial del mismo. Es importante resaltar que la Ley Núm. 111, antes citada, tuvo el efecto de

La controversia planteada fue aclarada por el Tribunal Supremo en Pueblo vs. Falcón Negrón, 90 JTS 47, donde dicho foro judicial resolvió que la pena de restitución sólo es aplicable a aquellos delitos que la Asamblea Legislativa específicamente dispuso que se adicionará tal pena, debido a que el principio de legalidad impide imponer una pena de restitución cuando el tipo legal no la incluye específicamente dentro de las penas disponibles para este delito. Es importante resaltar que este caso se trataba de un delito de robo.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario otorgarle al tribunal la discreción de imponer la pena de restitución en adición a la pena establecida en el Artículo 201 del Código Penal de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 201 del Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

Artículo 201.-Todo funcionario o empleado público que emplearé en beneficio suyo o de un tercero trabajo o servicios pagados por el Gobierno del Estado Libre Asociado, los municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, en adición a la pena de reclusión establecida, de hasta la totalidad de la suma de la multa establecida.

Artículo 2.-Esta Ley comienza a regir inmediatamente después de su aprobación.

exacta del original aprobado y fir.

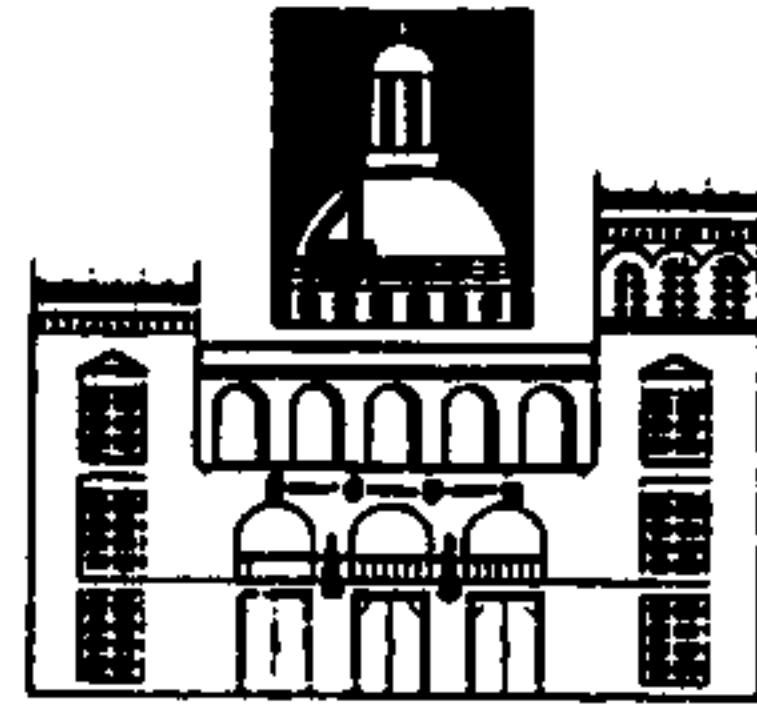
mado por el Gobernador del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico el

dia 14 de Enero de 1995

Presidente del Senado

Lambert LaPulveda
Secretario Auxiliar de Estado
de Puerto Rico



LEGISLATURE OF PUERTO RICO

Office of Legislative Services

June 19, 1996

Teresa Medina-Monteserín, Director of the Office of Legislative Services of the Legislature of Puerto Rico, hereby certifies to the Secretary of State that she has duly compared the English and Spanish texts of Act No. 3 (H.B. 1432 of the 6th Special Session of the 12th Legislature of the Commonwealth of Puerto Rico, entitled:

AN ACT to amend Article 201 of Act No. 115 of June 22, 1974, as amended, known as the Penal Code of the Commonwealth of Puerto Rico, in order to include the penalty of restitution as an additional possible penalty to be imposed on officials convicted of the crime of abuse of public works or services,

and finds the same are complete, true and correct versions of each other.


Teresa Medina-Monteserín

(H.B. 1432)

(No. 3)

(Approved January 14, 1995)

AN ACT

To amend Article 201 of Act No. 115 of June 22, 1974, as amended, known as the Penal Code of the Commonwealth of Puerto Rico, in order to include the penalty of restitution as an additional possible penalty to be imposed on officials convicted of the crime of abuse of public works or services.

STATEMENT OF MOTIVES

For years a controversy raged in Puerto Rico regarding whether the penalty of restitution should be imposed only under the provisions which the Penal Code, as amended by Act No. 101 of June 4, 1980, expressly provided for that purpose, or throughout the whole catalogue of crimes, as suggested by Article 49A of the Penal Code when it states, with regard to the penalty of restitution, that "in addition to the penalty imposed on the person convicted of a crime, the Court may impose the penalty of restitution".

Those learned in matters regarding our Penal Code have stated that the principle of legality and the norm of strict interpretation of the statutes, force us to conclude that the penalty of restitution may be imposed only when included as a penalty when typifying the crime.

In fact, Article 8 of our Penal Code states that no penal action can be prosecuted against any person for an act which is not expressly defined by law as an offense. This article takes up the principle of legality of the internationally recognized body of penal law. According to our body of laws said principle is the foundation of the democratic system of government which prevails in Puerto Rico.

Regarding Act No. 111 of 1980, which amended the general part of the Penal Code, the Legislature of Puerto Rico reiterates the fact that said amendment was necessary since the general part of a Penal Code must contain all the principles which govern the crimes typified in the special part of the aforesaid. It is important to highlight the fact that Act No. 111, op cit., had the effect of amending several crimes in the special part of the Code, adding the penalty of restitution in addition to the established penalty. This legislative action shows that Article 49A does not directly apply to all the crimes included in the Penal Code.

The controversy mentioned was cleared up by the Supreme Court in Pueblo vs. Falcón-Negrón, 90 JTS 47, when said judicial forum resolved that the penalty of restitution is only applicable to those crimes for which the Legislature specifically provided that said penalty be added, since the principle of legality prevents the imposition of the penalty of restitution when the legal type does not specifically include it among those penalties available for this crime. It is important to specify that this case concerned the crime of theft.

The Legislature of Puerto Rico deems it necessary to grant the Court discretionary leeway to impose the penalty of restitution in addition to the penalty established in Article 201 of the Penal Code of Puerto Rico.

BE IT ENACTED BY THE LEGISLATURE OF PUERTO RICO:

Section 1.- Article 201 of the Penal Code of Puerto Rico is hereby amended to read as follows:

Article 201.- Any public official or employee who makes use for his/her benefit or for the benefit of a third party, any work or services paid by the Government of the Commonwealth, the municipalities, agencies, public corporations, political subdivisions and other dependencies, shall be sanctioned with the penalty of imprisonment for a fixed term of three (3) years. Should there be aggravating circumstances, the established fixed penalty can be increased up to a maximum of five (5) years; if there should

be extenuating circumstances, it can be reduced to a minimum of two (2) years. The Court may impose the penalty of restitution in addition to the penalty of imprisonment established herein, of up to the total amount of the sum in question.

Section 2.- This Act shall take effect immediately after its approval.

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CAMARA DE REPRESENTANTES
CAPITOLIO**

Yo, **ANGELES MENDOZA TIO**, Secretaria de la Cámara de Representantes,

C E R T I F I C O:

Que el P. de la C. 1432, titulado :

"LEY

Para enmendar el Artículo 201 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto del delito de aprovechamiento por funcionarios de trabajos o servicios públicos."

ha sido aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico en la forma que expresa el ejemplar que se acompaña.

En la Cámara de Representantes, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.


Secretaria

(P. de la C. 1432)

LEY

Para enmendar el Artículo 201 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto del delito de aprovechamiento por funcionarios de trabajos o servicios públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante años existió en Puerto Rico la controversia respecto a si la pena de restitución puede imponerse sólo en las disposiciones donde el Código Penal, según enmendado por la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, expresamente proveyó para ello, o a través de todo el catálogo de delitos, como sugiere el Artículo 49A del Código Penal, cuando expresa sobre la pena de restitución que "en adición a la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá imponer la pena de restitución".

Los estudiosos de nuestro Derecho Penal han manifestado que el principio de legalidad y la norma de estricta interpretación estatutaria obligan a concluir que la pena de restitución podrá imponerse únicamente cuando se incluye como una pena al tipificar el delito.

De hecho, el Artículo 8 de nuestro Código Penal establece que no se puede instar acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido por la ley como delito. Este artículo recoge el principio de legalidad del derecho penal reconocido internacionalmente. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho principio, es la base del sistema democrático de Gobierno que impera en Puerto Rico.

Respecto a la Ley Núm. 111 de 1980, que enmendó la parte general del Código Penal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reitera que dicha enmienda era necesaria puesto que la parte general de un Código Penal debe contar con todos los principios que rigen los delitos tipificados en la parte especial del mismo. Es importante resaltar que la Ley Núm. 111, antes citada, tuvo el efecto de

enmendar varios delitos de la parte especial del Código añadiendo la pena de restitución en adición a la pena establecida. Esta acción legislativa demuestra que el Artículo 49A no aplica directamente a todos los delitos del Código Penal.

La controversia planteada fue aclarada por el Tribunal Supremo en Pueblo vs. Falcón Negrón, 90 JTS 47, donde dicho foro judicial resolvió que la pena de restitución sólo es aplicable a aquellos delitos que la Asamblea Legislativa específicamente dispuso que se adicionará tal pena, debido a que el principio de legalidad impide imponer una pena de restitución cuando el tipo legal no la incluye específicamente dentro de las penas disponibles para este delito. Es importante resaltar que este caso se trataba de un delito de robo.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario otorgarle al tribunal la discreción de imponer la pena de restitución en adición a la pena establecida en el Artículo 201 del Código Penal de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 201 del Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

Artículo 201.-Todo funcionario o empleado público que emplearé en beneficio suyo o de un tercero trabajo o servicios pagados por el Gobierno del Estado Libre Asociado, los municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, en adición a la pena de reclusión establecida, de hasta la totalidad de la suma de la cual se trate.

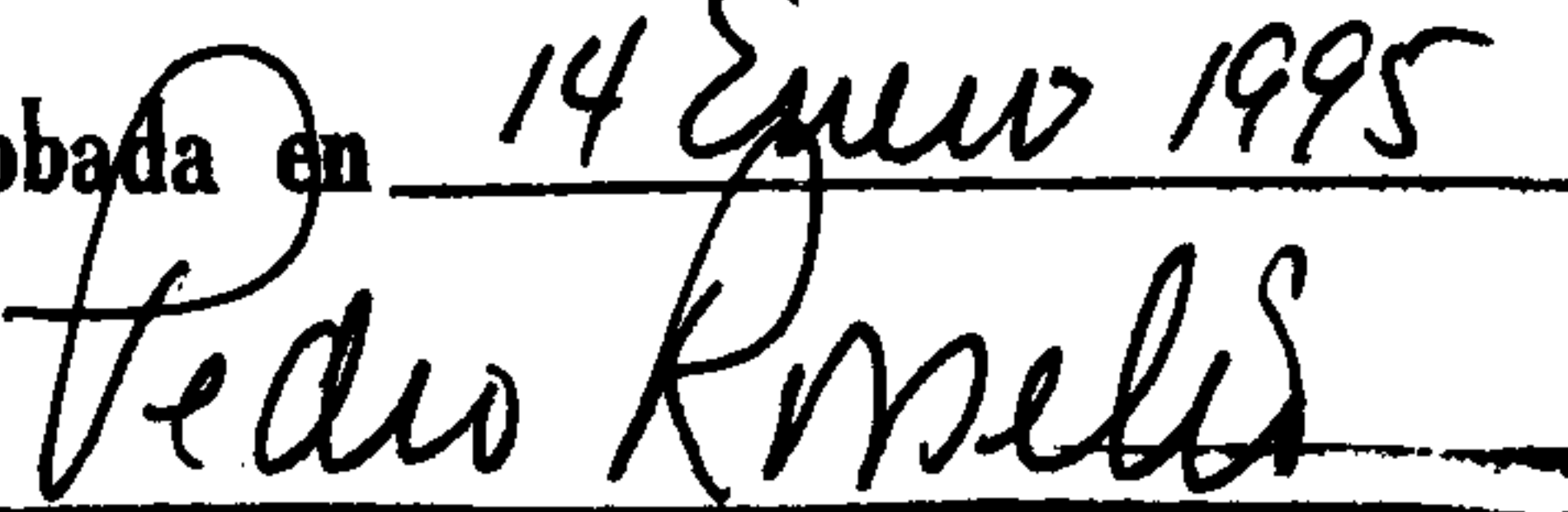
Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Presidente del Senado



Presidente de la Cámara

Aprobada en 14 Enero 1995

 Gobernador

Este P. de 1a C Núm. 1430 fue recibido por el Gobernador
hoy, 20 de diciembre de 1994 a las 9:30 AM.

Josef R. [Signature]